

**FICHA TÉCNICA:** Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 123.691-1, "Orange 1923 S.A. c/Medina, Susana Ester s/Cobro Ejecutivo"

**FECHA:** 28 de octubre de 2021

**ANTECEDENTES:** En el marco del juicio ejecutivo promovido por Orange 1923 S.A. contra la señora Susana Ester Medina, la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata dispuso -por mayoría de opiniones- revocar la providencia dictada por el juzgador de la instancia anterior que, a su turno, intimó al acreedor ejecutante a acompañar la documentación obrante en su poder que acredite el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24.240, bajo apercibimiento de valorar su conducta conforme las reglas del derecho del consumidor, en los términos de los arts. 1, 3, 4, 36 y cc de la ley 24.240 citada y 34, 36 y 332 del Código Procesal Civil y Comercial. El voto mayoritario fundó su decisión revocatoria en que la ausencia en un pagaré del cumplimiento de las referidas obligaciones contractuales no puede generar su nulidad, pues el art. 36 de la ley 24.240 no dispone la prohibición de la suscripción de pagarés y letras de cambio en operaciones financieras o de créditos para consumo sino que establece una serie de obligaciones de contenido contractual que están vinculadas con el cumplimiento de deberes de información inherentes sólo al negocio jurídico generador de la emisión de aquellos instrumentos, pero no con éstos en sí mismos. De allí que concluyó que esas enunciaciones propias del contrato causal subyacente no pueden ser debatidas dentro del estrecho marco de conocimiento que proporciona el juicio ejecutivo ni sustentar la declaración de inhabilidad de título. En otro orden de ideas, afirmó que la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste al deudor consumidor queda plenamente resguardada con la vía prevista en el art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial. Contra lo así resuelto se alzó el señor Fiscal de Cámaras departamental a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, cuya concesión fue denegada en la instancia de grado y admitida, luego, por la Suprema Corte en ocasión de hacer lugar a la queja deducida por el recurrente en los términos del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial.

**CURSO LEGAL PROPUESTO:** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, concluyó en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido es procedente y así debería declararlo el alto Tribunal, llegada su hora.

## **SUMARIOS**

**Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Procedente.** Acierta el recurrente cuando afirma que la solución alcanzada por la mayoría de los miembros del órgano sentenciante no se ajusta al criterio que informa la doctrina legal vigente en torno de la cuestión controvertida en la especie.

**Juicio Ejecutivo. Derechos del consumidor. Causa de la obligación.** El Superior Tribunal ha sostenido en oportunidad de fallar en la causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís" que "*...en un plano de congruencia sistemática, que nace a partir de las disposiciones de la normativa constitucional, procedimental, cambiaria y consumeril, la aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva respetando los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC)*".

**Proceso. Deberes y facultades del juez.** La Suprema Corte dejó expresamente sentado en el pronunciamiento dictado en la causa C. 122.124, "Recupero On Line S.A.", que los órganos jurisdiccionales se hallan habilitados *"para examinar si los papeles cambiarios abastecen los recaudos exigidos por el mentado art. 36, pudiendo valorar aquellos instrumentos complementarios que se hubieran acompañado en la demanda y/u ordenar su acompañamiento en el supuesto que se hubiesen omitido, a través de la vía procesal pertinente (arts. 34, inc. 5, apdo. "b", 36, inc. 2 y 523, CPCC)*. Afirmando, como consecuencia de lo así expuesto, que *"...si los títulos en cuestión, en forma autónoma o integrada, satisfacen las exigencias legales prescriptas en el estatuto consumeril, los magistrados podrán dar curso a la ejecución, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el art. 36 de la ley 24.240, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción"* (conf. SCBA causas cit y L. 122.155, "Banco Columbia", resol. de 16-X-2019).